



**Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª).Auto núm.  
31/2011 de 26 enero**

[JUR\2011\117797](#)

**DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA FLORA, FAUNA Y ANIMALES DOMESTICOS:**

Emplear para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna: inexistencia: caza de aves a través de la utilización de pegamento, reclamos magnetofónicos y empleo posterior de disolvente: inexistencia de eficacia destructiva para la fauna: sobreseimiento provisional procedente.

**Jurisdicción:** Penal

Recurso de Apelación núm. 709/2010

**Ponente:** Illma. Sra. aurora de diego gonzález

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION PRIMERA**

**CASTELLÓN**

**Rollo de Apelación Penal nº 709/10**

Diligencias Previas nº 2548/10

Juzgado de Instrucción nº 1 de Castellón

**AUTO Nº 31**

Ilmo/a. Señores/a:

Presidente:

DON ESTEBAN SOLAZ SOLAZ

Magistrados/a:

DON PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO

DOÑA AURORA DE DIEGO GONZALEZ

En Castellón de la Plana, a veintiseis de enero de dos mil once.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto el presente Rollo nº 709/10, incoado en virtud del recurso interpuesto contra el Auto de fecha 24 de agosto de 2010 por el Juzgado de Instrucción número 1 de Castellón , seguido por delito contra el medio ambiente.

Han intervenido en el recurso, como **APELANTE,el MINISTERIO FISCAL** , siendo el Magistrado

Ponente la lltma. Sra. D<sup>a</sup> AURORA DE DIEGO GONZALEZ que expresa el parecer del Tribunal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- En las Diligencias Previas nº 709/10 de referencia con fecha 24 de agosto de 2010, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:" Que debo ordenar y ordeno el Sobreseimiento Provisional por no constar debidamente acreditada la perpetración del delito, y el archivo de las mismas. Tómese nota de esta resolución en el libro registro correspondiente; previamente a ello notifíquese la misma al Ministerio Fiscal y a las partes personadas si las hubiere.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de reforma.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> Victoria Garcia Alos, Magistrado del Juzgado de Instrucción número 1 de esta capital y su partido. Doy fe.

"

**SEGUNDO** .- Notificada dicha resolución a las partes, por el Ministerio Fiscal se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido a trámite con traslado a las partes personadas.

**TERCERO** .- Recibidas las actuaciones originales en la Audiencia Provincial, se turnaron a la Sección Primera, donde se incoó el correspondiente Rollo de apelación, tramitándose el recurso, y señalándose la deliberación y votación del Tribunal el día 24 de enero de 2010, a las 10,15 horas en que ha tenido lugar.

**CUARTO**.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

SE ACEPTAN los de la resolución de instancia, dándose íntegramente por reproducidas.

#### PRIMERO

.- El Ministerio Fiscal interpone recurso de apelación contra el auto dictado que, desestimando el previo recurso de reforma interpuesto al efecto, ordena el sobreseimiento provisional de las actuaciones (arts. 641.1º y 779.1.1º LECrim ) por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito relativo a la protección de la flora y la fauna previsto en el art. 336 CP que dio lugar a la formación de la causa, a pesar de resultar demostrado que el denunciado practicaba la caza empleando el método tradicionalmente conocido como "parany", argumentando en defensa de su recurso y de la continuación de la instrucción que, en primer lugar, la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de la Generalitat Valenciana que modificó la Ley de Caza Valenciana no autoriza el método de caza conocido como "parany" en la fecha de los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, en cuanto que solo prevé la futura autorización individualizada de tal medio de caza sin que se haya producido por el momento, y que dada la redacción del art. 336 CP esa futura regulación y la posible concesión de autorizaciones no afecta al carácter delictivo de las conductas que hayan sido objetivadas hasta la fecha; y, en segundo lugar, que el Instructor incurre en infracción de las normas del ordenamiento jurídico por cuanto la caza con "parany" se integraría dentro del tipo penal previsto en el art. 336 CP al concurrir en el mismo tanto la imposibilidad de discriminar la especie de animal que se ve finalmente afectado por el mismo como una eficacia destructiva generalizada o masiva, de similar eficacia destructiva que el veneno o los explosivos, debido a que no se puede controlar el número de aves que en un determinado momento puede llegar a caer, y además al utilizar un reclamo electrónico simulado al canto del zorzal cabe la posibilidad de atraer no sólo a los tordos sino también a otras especies de aves, con lo que se están aumentando las consecuencias nocivas para la fauna existente en la zona.

#### SEGUNDO

Como venimos señalando en anteriores ocasiones en que hemos resuelto supuestos idénticos, al examen de la tipicidad de la conducta denunciada, esto es, si la caza mediante la modalidad denominada "parany", que viene a consistir en la utilización de "liga" o pegamento en hilos de esparto colocados en el interior de un árbol-barraca (generalmente un algarrobo o una olivera) y el uso de reclamos magnetofónicos, como medio de captura de "zorzales" o "tordos", y el empleo posterior a la captura de disolvente, como método de liberación, reviste los caracteres de un delito contra la flora y la fauna previsto en el art. 336 del Código Penal .

El delito básico relativo a la protección de la flora y la fauna, establecido en el art. 336 CP , sanciona a "el que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna".

A pesar de que los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal vienen casi todos ellos construidos como delitos de resultado, castigando conductas directamente lesivas para determinadas especies, el art. 336 CP introduce un delito de mera actividad, sin necesidad de resultado, adelantando la intervención penal, en atención a la potencialidad lesiva intrínseca de los medios empleados, en concreto, el veneno y los medios explosivos, en la medida en que causan la muerte de las especies de forma incontrolada, irreversible, no selectiva, cuyos efectos son además acumulativos en la cadena trófica, y con potenciales efectos devastadores perdurables.

En tipo penal en cuestión exige, por consiguiente, la concurrencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, uno negativo, la falta de autorización legal; en segundo lugar un elemento objetivo, la utilización de los medios que prevé el precepto, veneno, explosivos u otros de similar eficacia destructiva para la fauna, concepto éste último que por su carácter analógico debe ser necesariamente interpretado de forma restrictiva; se trata de la potencialidad destructiva del método empleado; y, en tercer y último lugar, el elemento volitivo, que exige que el empleo de los medios esté dirigido o tenga por objeto la caza o pesca.

En relación con el primero de los requisitos exigidos por el tipo penal plantea el Instructor la legalidad de la modalidad de caza mediante "parany" con base en la publicación de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de la Generalidad Valenciana que reforma los arts. 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana , por la que se recoge el "parany" como modalidad de caza tradicional en el ámbito de esta Comunidad Autónoma. Sucede, sin embargo, que cuando se produjeron los hechos objeto de investigación (el día 19/10/2008) la referida Ley 7/2009 ni se había publicado ni, por consiguiente, había entrado en vigor, no resultando su aplicación retroactiva por no constituir una norma penal sancionadora, a lo que debe añadirse que el hecho de contemplar su normativa la regulación de esta modalidad de caza no supone "la autorización legal" para su desempeño en cuanto que sólo con el cumplimiento de los requisitos exigidos para desarrollar esta modalidad de caza, que la Ley reenvía a un futuro desarrollo reglamentario, y con la publicación de la correspondiente orden sobre períodos hábiles de caza y levantamiento de veda, puede entenderse integrado el requisito legal de la "autorización legal" para cazar mediante esta modalidad de caza.

El segundo requisito del tipo previsto en el mencionado art. 336 CP viene constituido por la exigencia de la potencialidad destructiva del medio o instrumento utilizado para cazar. Al respecto, si resulta incuestionable la prohibición de emplear veneno o medios explosivos, la controversia surge a la hora de incluir en la cláusula extensiva otros medios o artes de caza no concretados, pero de los que en todo caso ha de predicarse similar eficacia destructiva al veneno o explosivos, lo que plantea en primer lugar un problema de tipicidad penal, pues no toda utilización de medios o artes prohibidos constituye infracción penal, sino que, en ocasiones, puede merecer la calificación de infracción administrativa. Sólo excederá el ámbito de la potestad sancionadora de la administración para pasar a integrar el tipo penal cuando el uso de instrumentos o artes de caza tengan características similares al uso de veneno o de explosivos, en la medida en que no permitan discriminar la especie capturada o que ocasionen una masiva destrucción de la misma (empleo de lazos, sustancias tóxicas, etc.).

En cualquiera de los casos, esta "análoga eficacia destructiva" a la hora de calificar un medio o arte de

caza como penalmente sancionado, ha de ser interpretada de forma estricta, aprehendiendo el verdadero alcance y aptitud destructiva de los medios que sí concreta la norma penal, sin incluir en esa cláusula genérica otros medios que no cumplan la totalidad de las cualidades inherentes a la capacidad destructiva que quepa predicar de los mismos. El hecho de que determinados medios o instrumentos sean prohibidos por la normativa administrativa en modo alguno vincula ni trasciende al sentido del precepto penal. No cabe extrapolar siquiera el concepto de medio masivo y no selectivo propio del ámbito administrativo, y que en ese ámbito puede prever una sanción de ese mismo tipo. No se trata de una norma penal en blanco que debamos integrar con la normativa administrativa, sino que nos encontramos ante una mera cuestión interpretativa de una cláusula extensiva, que precisa la búsqueda de estrictas razones de analogía en los mismos términos de eficacia destructiva para la fauna. Así, se ha venido considerando que es de aplicación este tipo penal al empleo de lazos no selectivos ( SAP Lérida, Sección 1ª, núm. 538/2004, de 29 noviembre y SAP Asturias, Sección 3ª, núm. 31/2002, de 20 febrero ). Por el contrario, ha sido muy variada y casuística la jurisprudencia recaída sobre la materia, en la que se estima que ciertos medios o instrumentos que, a priori, pudiéramos pensar que constituyen medios prohibidos, no merecen tal calificación, como cazar ciervos con rifle valiéndose de foco ( SAP Teruel de 10 de noviembre 1997 y SAP Cáceres 20 de noviembre de 1998 ). El empleo de redes para la caza de aves tampoco tiene la consideración de artes de similar eficacia destructiva que el veneno o explosivos, pues se trata de un medio de uso temporal que permite la captura de especies vivas y su posterior suelta ( SSAP Badajoz de 2 noviembre , 19 octubre , 9 y 10 junio 1998 ), o el empleo de un solo cebo para cazar ( SAP Cáceres, Sección 2ª, núm. 58/2005, de 4 mayo ).

### TERCERO

Desde esta perspectiva, nos planteamos lo que constituye la verdadera cuestión litigiosa puesta de manifiesta en su recurso por el Ministerio Fiscal, que no es otra que determinar si la modalidad de la caza mediante "parany" con utilización de la liga o pegamento, reclamos magnetofónicos, y empleo posterior a la captura de disolvente, puede asimilarse en el caso concreto al empleo de veneno y medios explosivos en términos estrictos de similar eficacia destructiva para la fauna.

Y es este aspecto en el que esta Sala discrepa de la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal, pues como con acierto razonó el Instructor la modalidad de caza tradicional del "parany" no puede ser considerada como un método o arte de caza de similar eficacia destructiva para la fauna que el veneno o los medios explosivos. Lo que caracteriza a los medios de caza que de forma ejemplificativa establece el precepto, "veneno y medios explosivos", es su potencialidad lesiva intrínseca, no sólo por su carácter no selectivo e indiscriminado, sino por la imposibilidad de reverso de la situación, o de control de sus efectos devastadores. El veneno y los explosivos pueden llegar a tener una incidencia directa en el medio ambiente en sentido amplio, en la medida en la que el primero se inserta de manera incontrolada e irreversible en la cadena trófica, y el segundo es capaz de destruir irremisiblemente todo cuanto se halle al alcance de su radio de acción. Ambos métodos provocan de forma necesaria e irreversible la muerte de los especímenes afectados, lo que no cabe predicar del uso de la liga, el reclamo eléctrico o empleo posterior de disolvente, que si bien constituyen medios prohibidos por la normativa comunitaria y estatal, carecen de semejante potencialidad destructiva, y sus efectos no aparecen irreversibles, no causan "per se" la muerte de los ejemplares capturados, ni sus efectos mortales pueden considerarse intrínsecamente acumulativos, pues incluso se admite pericialmente que un elevado porcentaje de las aves capturadas pueden sobrevivir a su captura con el cumplimiento de las adecuadas prevenciones por parte del cazador. Por todo ello, no es posible asimilar, en los estrictos términos que reclama las garantías de taxatividad e interpretación restrictiva que se destilan del principio de legalidad penal, una razón de analogía, en términos de similar poder destructivo para la fauna, de los medios de caza empleados en la práctica denominada tradicionalmente como "parany", descartando la tipicidad de la conducta y reconduciendo los hechos al ámbito administrativo en el que, en su caso, podrá originarse la correspondiente responsabilidad de este tipo.

Criterio éste que, contrariamente a lo anunciado por el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición, es el sostenido por la Audiencia Provincial de Tarragona, que en la sentencia núm. 309/2009, de 2 de julio,

constituido el Pleno de la Sala de lo Penal de ese Tribunal, y para unificar criterios ante la discrepancia habida entre las diferentes Secciones sobre esta materia, examinó la trascendencia penal del método de caza mediante "parany", llegando al criterio mayoritario que consideraba "que no cabía asimilar el empleo de dicho método con el empleo de veneno y medios explosivos, en los términos exigidos de similar eficacia destructiva para la fauna, discrepando de la interpretación que la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial ha establecido en sentencias de fechas 22 de octubre de 2007 , 10 de diciembre de 2007 , 19 de diciembre de 2007 y 9 de enero de 2008 , acogiendo finalmente el sustentado en las sentencias de fechas 3 y 4 de diciembre de 2007 dictadas por la Sección 4ª, de esta misma Audiencia Provincial".

En consecuencia, no revistiendo la conducta investigada (la caza mediante la modalidad de "parany") los caracteres del delito previsto en el art. 336 CP , la decisión del Instructor de sobreseer la causa resulta correcta y ajustada a Derecho, por lo que el recurso del Ministerio Fiscal debe ser desestimado.

#### CUARTO

En atención a cuantas razones se han expuesto con anterioridad procede, con la desestimación del recurso de apelación interpuesto, la confirmación de la resolución de instancia, sin que se haga especial declaración sobre las costas del recurso, de acuerdo con lo previsto en el art. 240 de la LECrim .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTEDISPOSITIVA

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2.010 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Castellón, en las Diligencias Previas nº 2.548/2010 , confirmamos la expresada resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Así, por este Auto, del que se unirá certificación al rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.